



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **SEGUNDA SALA**

***POLICÍAS TIENEN DERECHO A SER INDEMNIZADOS POR  
DESPIDO INJUSTIFICADO.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del 25 de noviembre de 2015**

**Cronista:** *Licenciado Ignacio Zepeda Garduño \**

**Asunto:** Amparo directo en revisión 2401/2015

**Ministro ponente:** José Fernando Franco González Salas

**Secretaria de estudio y cuenta:** Jocelyn M. Mendizabal Ferreyro

**Título:** Policías tienen derecho a ser indemnizados por despido injustificado.

**Tema:** Desentrañar la verdadera interpretación del artículo 123, en su Apartado B, fracción XIII, y así, establecer los parámetros a que deberá circunscribirse el pago de la indemnización a favor de los miembros de las instituciones policiales cuando, mediante resolución firme, se determine que existió una separación injustificada del cargo que venía desempeñando el servidor público de mérito.

**Antecedentes:**

Una persona demandó del Presidente municipal de una alcaldía, en el Estado de Guanajuato y otras autoridades, la falta de notificación del inicio del procedimiento de separación de su cargo como oficial de seguridad pública, y el reconocimiento de los derechos que le fueron vulnerados.

Seguida la secuela procesal, la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guanajuato emitió sentencia, en la cual condenó al pago de la indemnización a razón de tres meses, así como al pago de las demás prestaciones a que tuviera derecho, desde el momento de la separación hasta la liquidación total, de la parte proporcional del aguinaldo, de vacaciones y prima vacacional.

Inconforme, el actor promovió juicio de amparo directo, en cuyo asunto reclamó la violación al artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en dicho numeral se establece que deberá pagarse indemnización y demás prestaciones a los miembros de las instituciones policiales que se hayan separado injustificadamente, sin derecho alguno de reinstalación.

El Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional por cuestiones de mera legalidad, toda vez que consideró que el asunto era de estricto derecho y, por tanto, no procedía figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo; si bien, dicho numeral establece que en materia laboral debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo, lo cierto es que la aplicación al caso del régimen de excepción de derechos previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, tiene los alcances de determinar que la naturaleza del vínculo existente entre el actor en el juicio de origen y la autoridad demandada es eminentemente administrativa y no laboral, y además, que no se le puede atribuir a aquél la calidad de trabajador o empleado, en virtud de que la relación jurídica entre el Estado y un miembro de una institución policial no es de trabajo, ni siquiera equiparable a la situación correspondiente a un empleado de confianza. En contra de la sentencia aludida, el quejoso interpuso recurso de revisión.

---

*\*Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

## **Resolución**

El recurrente afirmó que la fracción XIII, segundo párrafo del artículo 123, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era discriminatoria, ya que los trabajadores que se rigen por el Apartado A del mismo numeral, tienen derecho a que, en caso de despido injustificado, se les pague una indemnización a razón de tres meses, más veinte días por año, pago proporcional de vacaciones, aguinaldo o cualquier otra prestación a la que la parte quejosa tuviera derecho, así como los emolumentos y salarios que hubiera dejado de percibir desde la fecha de su baja hasta la fecha del pago de la indemnización.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que la fracción en comento otorga a favor de dichos servidores públicos el derecho al pago de una indemnización en el caso de que la autoridad jurisdiccional competente, resuelva que la separación o cualquier vía de terminación del servicio fue injustificada, atento a no dejar en estado de indefensión al agraviado, en virtud de que al existir una prohibición absoluta de reincorporación en el servicio, el Constituyente previó que ante la imposibilidad jurídica de ésta, lo procedente era el pago de daños y perjuicios a favor del servidor público afectado por el acto ilegal.

Sin embargo, la Sala hizo una nueva reflexión y determinó que, si el supuesto jurídico aludido de la fracción XXII del Apartado A, es el mismo que se contiene en la fracción XIII del diverso Apartado B, en tanto que se establece como sanción una indemnización por despedir injustificadamente a un trabajador o servidor público.

Así, en el caso de la fracción primeramente citada se fija el monto de tres meses de salario y veinte días por años laborados; por tanto, al existir la misma situación jurídica en ambos preceptos, en tanto no existe norma específica que determine el monto de la indemnización, debe acudir, por analogía, a la norma del sistema normativo respectivo que prevé una solución para esa misma situación; por ello, cuando un servidor público en términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, se advierta que no existió causa justificada para el cese o remoción, sin posibilidad de optar por la reinstalación (reincorporación al servicio) deberá cubrirse el pago de tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio, por concepto de indemnización constitucional, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que conforme a dicha fracción deben expedir los órganos legislativos competentes, según corresponda, que establezca una indemnización mayor.

Por unanimidad de cinco votos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó el proyecto presentado por el Ministro ponente.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

### **Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

#### **Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México